

Al Despacho del señor juez, hoy 16 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA

Demandante: URIEL DE JESUS BEDOYA GONZÁLEZ

Demandados: LINA MARCELA HENAO GONZÁLEZ, OLGA PATRICIA HENAO GONZÁLEZ, CARLOS ANDRÉS HENAO GONZÁLEZ, NEISOR ANDRÉS ORTIZ BUENO, PERSONAS INDETERMINADAS.

Radicación: 170884089001-2021-00096-00

Actuación: Inadmite demanda

Interlocutorio No.: 470

El señor URIEL DE JESÚS BEDOYA GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verba de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en contra de: LINA MARCELA HENAO GONZÁLEZ, OLGA PATRICIA HENAO GONZÁLEZ, CARLOS ANDRÉS HENAO GONZÁLES, NEISOR ANDRÉS ORTIZ BUENO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Observa el juzgado que habrá lugar a inadmitir la demanda, por las siguientes razones:

i) Del predio a usucapir solo se mencionan tres linderos, no obstante que el plano que se anexa da cuenta de una forma rectangular, por lo cual se deberá aportar la información del cuarto lindero, datos que también se deberán incluir en el acápite de las pretensiones, para dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Lo anterior es causal de inadmisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 ibidem.

ii) Deberá incluirse los linderos actuales del predio de mayor extensión, o en su defecto aportar las Escritura Pública No. 0418 del 07 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría Única del Círculo de La Virginia, en la cual se hace la Declaración de Parte Restante, habida cuenta que los propietarios enajenaron una franja a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, lo cual significa que la escritura pública No. 507 Bis del 30 de diciembre de 1991, que se allega para establecer los linderos de dicho bien, no aporta la situación jurídica actual del mismo.

Lo anterior para dar aplicación al inciso primero del artículo 83 del Código

General del Proceso, y que constituye causal de inadmisión de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 ibidem.

iii) Aunque no es causal de inadmisión, deberá advertirse a la parte actora que para que una eventual sentencia favorable sea incluida en el registro público, deberá darse aplicación ahora, o en los momentos procesales que la ley permita, a lo establecido por parágrafo primero del artículo 16 de la Ley 1579 de 2021, o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, que dispone:

"Artículo 16. Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Parágrafo 1º. *No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervenientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro."* (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Lo anterior para que la parte actora, si lo prefiera ahora, adelante lo necesario para establecer los linderos y el área del remante del predio del que se pretende segregar el bien a prescribir.

En consecuencia, se concederá al demandante un término de cinco (05) días para que sirva subsanar las falencias objeto de inadmisión, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

Resuelve

Primero. Inadmitir la presente demanda verbal sumaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se concede a la parte actora un término de cinco (05) días para que la subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Tercero. Se reconoce personería al abogado DUBE ERNEY ESTRADA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.817.264 de Marsella, Risaralda, portador de la Tarjeta Profesional No. 327.102 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Belalcazar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**883cc5de2ef85b433ee14c2f5de61490916505910c7d6b0083247
1c487037ba1**

Documento generado en 16/09/2021 04:42:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>